

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-011/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de marzo de dos mil doce. Visto para resolver el recurso de revisión **REV-011/2012**, promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo, con fecha **veintiocho de enero** del presente año, dentro del procedimiento sancionador especial radicado bajo el número de Expediente **PSE-QUEJA-023/2012**, al tenor de los siguientes

**RESULTANDOS:**

**Actuaciones de dos mil doce:**

1°. El día **veintiocho de enero**, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos radicada dentro del número de expediente **PSE-QUEJA-023/2012**, formulada por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General.

2°. El **tres de febrero**, mediante oficio número **779/2012** de Secretaría Ejecutiva, se notificó al **Partido Revolucionario Institucional**, el acuerdo referido en el punto anterior.

3°. El día **seis de febrero**, el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio **0467**, escrito

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-013/2012**.

**4°.** Con fecha **veintidós de febrero**, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-013/2012**, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos.

**5°.** El día **veintidós de febrero**, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio **SGTE-343/2012**, signado por la maestra **Liliana Alférez Castro**, en su carácter de Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio **0761**, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida en el resultando anterior, remitió el escrito original de interposición de recurso de apelación signado por el ciudadano **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°; medio de impugnación que fue reencauzado en la resolución antes mencionada, como recurso de revisión.

En la misma fecha, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

El mismo día, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las **dieciocho horas con cincuenta y seis minutos** de ese día, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

6°. Con fecha **veinticuatro de febrero**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **diecinueve horas** de ese día, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

7°. El día **dos de marzo**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día **primero de ese mes**, no se presentó tercero interesado alguno en el medio de impugnación reencauzado como recurso de revisión, promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

8°. Con fecha **seis de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación referido en los resultandos 5°, promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, asignándole el número de expediente **REV-011/2012**.

9°. Con fecha **veinte de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual tuvo por debidamente integrado el expediente del recurso de revisión con número **REV-011/2012**, y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO.** Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

**II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

**IV. TRÁMITE.** Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

**V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dicho medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que el acto recurrido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad cuestionado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el resultando **2°** de la presente resolución, el recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día **tres de febrero de dos mil doce**; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días cuatro, cinco y seis de febrero del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 583, en relación con el numeral 505, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado fue dictado dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En ese sentido, debe decirse que el medio de impugnación fue presentado el día **seis de febrero del año en curso**, por lo que es válido determinar que el recurso que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

De igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;
2. Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
4. Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
9. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

Así, también resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** De igual forma, de conformidad con de lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

**“Artículo 508.**

1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*



I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**Artículo 509.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o **no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;**

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

*VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y*

*VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”*

En el caso en concreto, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales antes citados.

**VII. ESTUDIO DE FONDO.** En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente.

Así, de la lectura integral del escrito de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el actor, hace valer el agravio siguiente:

- a) El Secretario Ejecutivo aplicó e interpretó indebidamente la hipótesis contenida en la fracción II, párrafo V, del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que al fundarse en este precepto legal, tal y como se aprecia en el CONSIDERANDO IX, párrafo primero de la resolución impugnada, viola el principio de legalidad, al no existir congruencia entre el fundamento legal y la motivación vertida en el acto impugnado, así como también por la falta de exhaustividad en el análisis de la litis formulada y la aplicación de la norma al caso concreto. Lo anterior es así derivado de que el precepto legal antes invocado fue aplicado incorrectamente.

Cabe hacer mención, que el artículo 472, párrafo V, fracción II, no fue aplicado al caso concreto, luego entonces, resulta importante puntualizar que el acuerdo de fecha dos de febrero, que desecha de plano la denuncia radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-023/2012, se fundó en el numeral 472, párrafo V, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese entendido, es importante puntualizar lo señalado por el numeral 472, párrafo III, fracción V del código comicial, el cual señala:

**“Artículo 472.**

...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

**V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y**

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura de dicho numeral se desprende claramente que, es obligación del denunciante *ofrecer “y” exhibir pruebas*, o la mención de que habrán de requerirse, *por no tener la posibilidad de recabarla*, luego entonces, al denunciante no aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad esté en aptitud de determinar si existen o no indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, genera evidentemente que la misma no esté en facultades de instaurar procedimiento administrativo alguno.

Lo anterior, ya que de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del o los gobernados a quienes se les atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, deben tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar conductas infractoras.

En ese entendido, si el artículo 472, párrafo V, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

**“Artículo 472.**

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

...;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

...”

De la interpretación armónica del artículo 472, párrafo V, fracción V y párrafo V, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se desprende que solo y únicamente cuando el denunciante este imposibilitado para recabar las pruebas –siempre y cuando exhiba algún indicio de su dicho- esta autoridad podrá ejercer sus facultades investigadoras, por lo que se insiste en que **se declara infundado el agravio** en estudio.

En consecuencia, al haberse declarado infundado el agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional, SE CONFIRMA el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **dos de febrero de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-023/2012**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se declara infundado** el motivo de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expresadas en el considerando **VII** de la presente resolución.

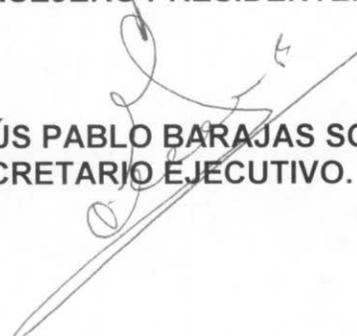
**SEGUNDO. Se confirma** el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **dos de febrero de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-023/2012**.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

**CUARTO** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 29 de marzo de 2012.**

  
**MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/emr-dkcc